

LEY N.º 1509

Autoridades de la nueva capital

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — En el local que ocupe la traza de la ciudad destinada para capital de la Provincia, habrán las siguientes autoridades:

Un juez de paz, con el mismo sueldo que la ley de presupuesto designe a los comisarios inspectores de policía, y un escribiente con mil pesos mensuales.

Dos subcomisarios de policía.

Cuatro oficiales.

Veinticinco gendarmes.

ART. 2.º — Todas las cuestiones que se susciten referentes a materiales de construcción, locación, conducción, pago de jorna-

les, acarreo, y en general toda cuestión proveniente de la edificación, pero que no sea relativa al contrato mismo entre el propietario y el empresario o maestro constructor, será resuelta en primera instancia verbalmente y sin forma de juicio, por el juez de paz.

ART. 3.º — La tramitación en los casos enunciados en el artículo anterior, se reducirá a oír verbalmente al demandante y demandado; examinar las pruebas escritas que se le presenten; oír en 24 horas los testigos, si los hubiere; inspeccionar personalmente, si fuere necesario, y fallar a verdad sabida y buena fe guardada, levantando acta en un libro especial, en que conste el fallo y sus fundamentos.

Estando ausentes los testigos, el término de prueba puede extenderse hasta tres días.

ART. 4.º — La parte que se crea damnificada, tendrá apelación, que deberá interponer en el acto, ante el mismo juez de paz, para ante un jurado compuesto: del juez de paz del partido de la Ensenada, un vocal del Departamento de Ingenieros, y un miembro de las comisiones de Obras Públicas nombrado con acuerdo del Senado.

ART. 5.º — Este *jury* se reunirá a lo menos dos veces por semana, en día y hora fijos, señalados de antemano, y será presidido en la discusión por el juez de paz.

ART. 6.º — Interpuesta la apelación de la sentencia, el juez de paz citará a las partes para el día de la próxima audiencia del *jury*.

ART. 7.º — El *jury* oirá a las partes verbalmente y fallará en el acto, confirmando o revocando, labrando acta en un libro especial; el fallo hará cosa juzgada.

ART. 8.º — El juicio de primera y segunda instancia se llevará adelante, aunque cualquiera de las partes no asista a él, siempre que conste haber sido citadas el día anterior al juicio.

ART. 9.º — No se cobrará a las partes costas ni emolumento alguno.

ART. 10. — El *jury* será servido por un escribiente nombrado por el Poder Ejecutivo con el sueldo de mil pesos.

ART. 11. — Toda la policía del distrito urbano de la capital estará a las inmediatas órdenes del juez de paz.

ART. 12. — Los gastos que esta ley demande serán imputados a la cuenta general de la nueva ciudad, y satisfechos con los fondos destinados para la construcción de ella, por la ley de este año.

ART. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a siete de agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

Luis G. Pinto.

SANTIAGO LURO.

Juan M. Jordán.

Buenos Aires, agosto 9 de 1882.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

CARLOS A. D'AMICO.

Véase ley N° 1.508.